

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La parte recurrente invocó la causal del inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal; no obstante, orientó su pretensión hacia un reexamen de la valoración probatoria realizado por las instancias precedentes, de cara a desvirtuar la responsabilidad penal de los sentenciados. Lo cual no resulta atendible a través del recurso de casación, pues este se rige por el principio de la intangibilidad de los hechos.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **PABLO ABEL PAYAC CHAPOÑÁN Y JOSÉ ISMAEL GASTELO INGA** contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho (foja 28) que los condenó, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de tentativa de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 con las agravantes previstas en los incisos 1, 3, 4 y 8 del Código Penal, y en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en perjuicio de Luis Jair Chapoñán Sarmiento y otros; y les impuso nueve años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o

conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser interpretado al tener en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación previsto en los artículos 404 al 414 del CPP.

SEGUNDO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO. Así, el inciso 1, artículo 427, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2.

CUARTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

FUNDAMENTOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN

QUINTO. La defensa técnica de los sentenciados **Payac Champoñán y Gástelo Inga** interpuso recurso de casación (foja 90) e invocó la causal del

ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

inciso 1, artículo 429, del CPP. Sostuvo, en esencia, que la sentencia recurrida vulneró las garantías constitucionales de debida motivación, valoración probatoria y presunción de inocencia, pues no se tuvo en consideración el acta de constatación del 15 de noviembre de 2015, en la cual el testigo Armando Damián Vilcherrez indicó que el vehículo fue robado por dos sujetos; diferente a la versión que brindó dos años después, cuando señaló que fueron tres sujetos quienes ingresaron al domicilio, entre los que sindicó a los sentenciados. No existe prueba suficiente de la responsabilidad penal de sus patrocinados, pues no bastan las declaraciones de los testigos si no existe verosimilitud en sus declaraciones y corroboraciones periféricas.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

SEXTO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjettivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SÉTIMO. En el presente caso, se planteó casación de naturaleza jurídica ordinaria, contra una sentencia definitiva, cuyo delito materia de condena fue el de tentativa de robo con agravantes, previsto en el artículo 188, con las agravantes de los numerales 1, 3, 4 y 8, primer párrafo, artículo 189, del Código Penal. La pena mínima prevista es de doce años; por tanto, se cumplió con lo prescrito en los incisos 1 y 2, artículo 427, del CPP.

OCTAVO. En lo que concierne a la fundamentación del recurso se aprecia que el recurrente invocó la configuración de la causal prevista en el inciso 1, artículo 429, del CPP; es decir, aquella que refiere de manera amplia la vulneración de garantías constitucionales; y señaló de manera genérica la vulneración de alguna de estas (debida motivación, valoración probatoria, presunción de inocencia). Si bien indicó en qué consiste cada una de ellas no precisó como su afectación se ve materializada en el caso concreto. La única vulneración a la que hizo referencia se encuentra referida a la

valoración probatoria realizada por las instancias precedentes, pues en esencia señaló que solo se cuenta con la declaración de los testigos, las cuales no son suficientes para ser prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia.

En ese sentido, es pertinente precisar que el recurso de casación no procede ante discrepancias con el órgano juzgador, sino que se requiere evidenciar la configuración de la causal que se invoca, situación que no se ha dado en el presente caso. El recurrente pretende que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia, acción ajena a la naturaleza jurídica del recurso de casación.

NOVENO. Cabe precisar que la sentencia recurrida en el fundamento jurídico noveno, luego de identificar los cuestionamientos vertidos en apelación, respondió a cada uno de los cuestionamientos planteados por la defensa, señaló en el punto 9.6 que se cuenta con la declaración de los diferentes testigos presenciales, que uniformemente señalan que fueron tres los sujetos que entraron a robar la casa y, posteriormente, intentaron robar el vehículo; por lo que no existe la contradicción alegada por la parte recurrente.

Por tanto, corresponde desestimar liminarmente el presente medio impugnatorio.

DÉCIMO. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del CPP, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso, sin que existan razones fundadas para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el auto concesorio del tres de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación (foja 90) interpuesto

por la defensa técnica de los sentenciados **Pablo Abel Payac Chapoñán y José Ismael Gastelo Inga** contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho que los condenó, como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de tentativa de robo, previsto en el artículo 188, con las agravantes de los incisos 1, 3, 4 y 8, primer párrafo, artículo 189, del Código Penal; y en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en perjuicio de Luis Jair Chapoñán Sarmiento y otros; y les impuso nueve años, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd